

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Delito de Encubrimiento Personal Agravado

Artículo 404 del Código Penal peruano

Imputado	Técnico de Tercera PNP Carlos Condori
Delito imputado	Encubrimiento personal (Art. 404 CP) — modalidad agravada por calidad de funcionario público encargado de custodia
Hecho	Comisaría Sectorial PNP Huancané (Puno), 22 de junio de 2026, 23:30 horas
Persona favorecida	Fermín Choque, con mandato vigente de detención preliminar judicial (presunto cabecilla de red de TID, Art. 296 CP, ruta hacia Bolivia)
Circunstancia relevante	Concertación con familiares del detenido a cambio de promesa de beneficio económico

I. Síntesis fáctica

El 22 de junio de 2026, a las 23:30 horas, en las instalaciones de la Comisaría Sectorial de la Policía Nacional del Perú en Huancané (Puno), se produjo un acto de interferencia directa contra la administración de justicia. El Ministerio Público imputa al Técnico de Tercera PNP Carlos Condori, en su condición de funcionario público encargado de la custodia de los detenidos, la comisión del delito de Encubrimiento Personal Absoluto y Agravado, previsto en el artículo 404, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal.

Según la tesis fiscal, horas antes del suceso la Policía Judicial había ingresado a las celdas de la comisaría al ciudadano Fermín Choque, quien se encontraba bajo mandato vigente de detención preliminar judicial por ser el presunto cabecilla de una red criminal dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas (Art. 296 CP) en la ruta hacia Bolivia.

El imputado Carlos Condori, aprovechando que se encontraba asignado como oficial de calabozo esa noche y que mantenía el control directo sobre las llaves del recinto, se concertó con familiares del detenido. A cambio de una promesa de beneficio económico, abrió la celda de seguridad fuera del horario de relevo, condujo a Fermín Choque hacia la puerta trasera de las instalaciones policiales y le facilitó la salida para que abordara un vehículo que lo esperaba con el motor encendido, logrando que el procesado por narcotráfico evadiera la acción de la justicia y se diera a la fuga con rumbo desconocido, frustrando su inminente audiencia de prisión preventiva.

II. Marco normativo aplicable

2.1. Tipicidad: artículo 404 del Código Penal

El artículo 404 del Código Penal regula el delito de Encubrimiento Personal en tres niveles de penalidad, en función de la gravedad del delito encubierto y de la calidad del sujeto activo:

Párrafo	Supuesto típico	Penas conminadas
1er párrafo	Sustraer a una persona de la persecución penal, ejecución de pena u otra medida ordenada por la justicia (tipo base)	3 a 6 años
2do párrafo	Cuando se sustrae al autor de delitos contra la Tranquilidad Pública, el Estado y la Defensa Nacional, los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, o de Tráfico Ilícito de Drogas	7 a 10 años
3er párrafo	Cuando el autor del encubrimiento es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente	10 a 15 años

En el caso concreto, Carlos Condori tenía la condición de Técnico de Tercera PNP asignado como oficial de calabozo, con control directo de las llaves del recinto de detención: es decir, era el funcionario encargado de la custodia del detenido. Esa calidad especial del sujeto activo es, precisamente, la que activa el marco penal del tercer párrafo del artículo 404 del CP — de diez a quince años de pena privativa de libertad —, y no el móvil económico de la concertación.

2.2. Individualización de la pena: artículo 45-A del Código Penal (sistema de tercios)

El artículo 45-A del Código Penal establece el procedimiento de individualización judicial de la pena dentro del marco legal abstracto, dividiendo el espacio punitivo en tres tercios:

- Tercio inferior: cuando no existan atenuantes ni agravantes, o concurren únicamente atenuantes (Art. 45-A.2.a).
- Tercio intermedio: cuando concurren de manera simultánea circunstancias de agravación y de atenuación (Art. 45-A.2.b).
- Tercio superior: cuando concurren únicamente circunstancias agravantes (Art. 45-A.2.c).

Las circunstancias genéricas que alimentan este sistema están reguladas en el artículo 46 del Código Penal, con una condición expresa de validez: solo operan “siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible” (Art. 46, primer párrafo). Esta cláusula recoge el principio de prohibición de doble valoración (ne bis in idem en la determinación de la pena): una misma circunstancia no puede usarse dos veces, primero para fijar el marco penal abstracto y luego otra vez para agravar dentro de ese marco.

2.3. La agravante genérica aplicable: artículo 46, inciso 2, literal c) del Código Penal

El Código Penal contempla expresamente, entre las circunstancias agravantes genéricas, la siguiente:

“Constituyen circunstancias agravantes (...): c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.” (Art. 46, inciso 2, literal c) del Código Penal)

Esta agravante encaja exactamente con el hecho acreditado: Carlos Condori actuó “a cambio de una promesa de beneficio económico” ofrecida por los familiares del detenido. Es, en términos del Art. 46.2.c, una conducta ejecutada “mediante (...) promesa remuneratoria”.

Es importante precisar por qué esta agravante no incurre en doble valoración: la agravante de funcionario público encargado de la custodia (que ya elevó el marco penal a 10-15 años por el tercer párrafo del Art. 404) y la agravante de promesa remuneratoria (Art. 46.2.c) son circunstancias distintas y autónomas entre sí. La primera describe la calidad del sujeto activo; la segunda describe el móvil de la conducta. Ninguna de las dos está contenida en la otra, de modo que invocar la promesa económica como agravante genérica para efectos del sistema de tercios no infringe la prohibición de doble valoración del Art. 46, primer párrafo, del CP.

Nota metodológica: por la misma razón, no correspondería invocar adicionalmente el artículo 46-A del CP (agravante por condición del sujeto activo —funcionario o servidor público—), pues esa misma circunstancia es la que ya configura y agota el tercer párrafo del artículo 404 CP. Usar el Art. 46-A encima del tercer párrafo del Art. 404 sí constituiría una doble valoración prohibida.

III. Cálculo del marco punitivo y los tercios

3.1. Conversión del marco legal a meses

1. Marco penal aplicable (Art. 404, tercer párrafo CP): no menor de 10 ni mayor de 15 años.
2. Conversión a meses: 10 años = 120 meses · 15 años = 180 meses.
3. Diferencia entre el extremo máximo y el mínimo: $180 - 120 = 60$ meses.
4. División en tres tercios iguales: $60 \div 3 = 20$ meses por tercio.

3.2. Distribución de los tercios

Tercio	Rango en meses	Rango en años y meses
Inferior	120 a 140 meses	10 años a 11 años y 8 meses
Intermedio	140 a 160 meses	11 años y 8 meses a 13 años y 4 meses
Superior	160 a 180 meses	13 años y 4 meses a 15 años

3.3. Ubicación de la pena concreta

Al concurrir únicamente una circunstancia agravante genérica —la promesa de beneficio económico, Art. 46.2.c CP— sin que conste en el caso ninguna circunstancia atenuante (el imputado no presenta confesión sincera, reparación del daño, carencia de antecedentes acreditada en autos, ni otra atenuante de las

previstas en el Art. 46.1 CP), corresponde aplicar la regla del artículo 45-A, inciso 2, literal c) del Código Penal: la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Dentro del tercio superior (160 a 180 meses), el extremo concreto se fija ponderando la intensidad de la agravante y la ausencia de otras circunstancias que justifiquen superar el mínimo de ese tercio. En aplicación del principio de proporcionalidad y a falta de elementos adicionales en el caso (pluralidad de agravantes, reincidencia, habitualidad, consumación de un perjuicio mayor, etc.), se propone fijar la pena concreta en el extremo mínimo del tercio superior.

Conviene advertir que este es el criterio más favorable dentro del tercio superior, no el único matemáticamente posible: el juez conserva margen para imponer cualquier punto entre 160 y 180 meses, por lo que la fijación en el mínimo debe sustentarse expresamente en la falta de factores adicionales de mayor reproche penal.

PENA PROPUESTA: 13 AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

IV. Redacción propuesta para el documento

Texto listo para incorporar en el escrito, requerimiento o resolución, con la cita normativa completa:

En el presente caso, al configurarse la agravante del tercer párrafo del artículo 404 del Código Penal —por tratarse el imputado de un funcionario público encargado de la custodia del detenido—, el marco penal aplicable es de diez a quince años de pena privativa de libertad. Convertido a meses, dicho marco comprende de 120 a 180 meses, con una diferencia de 60 meses. Al dividirse entre tres, conforme al sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal, cada tercio equivale a 20 meses. Por ello, el tercio inferior va de 10 años a 11 años y 8 meses; el tercio intermedio, de 11 años y 8 meses a 13 años y 4 meses; y el tercio superior, de 13 años y 4 meses a 15 años. En atención a que el agente actuó mediante promesa de beneficio económico —circunstancia agravante genérica prevista en el artículo 46, inciso 2, literal c), del Código Penal, distinta y no consumida por la agravante específica de calidad funcional que ya estructura el tercer párrafo del artículo 404—, y al no concurrir circunstancia atenuante alguna, corresponde, en aplicación del artículo 45-A, inciso 2, literal c), del Código Penal, ubicar la pena dentro del tercio superior, fijándose en su extremo mínimo: 13 años y 4 meses de pena privativa de libertad.